



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05088 40 03 002 2021 00293 00
Demandante	Bancolombia S. A
Demandado	Marcela Ballesteros Álvarez
Asunto	Repone y libra mandamiento.

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de rechazo de demanda proferido por esta judicatura el 23 de abril del presente año.

Antecedente

Por intermedio de apoderada judicial la entidad financiera Bancolombia S.A. interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de su cliente la señora Marcela Ballesteros Álvarez, con el fin de hacer efectivo el pago de la obligación contraída la cual consta en documento título valor pagaré No.90000070222 y en la Escritura Pública No. 2189 del 07 de Mayo de 2019 de la Notaria Dieciséis del Circulo Notarial de Medellín, la cual a la fecha se encuentra pendiente por una suma de dinero correspondiente a veinticinco millones novecientos noventa y cinco mil ochocientos cincuenta y tres pesos con sesenta y un centavos (\$25.995.853,61), así mismo por la suma contenida en título valor pagaré No3470084060, por la suma de ochenta y seis millones ciento setenta y nueve mil ochenta y dos pesos (\$86.179.082) y por la suma contenida en título valor pagaré No 5417429, por la suma de diez millones quinientos cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$10.504.794).

Repertido el escrito de demanda al despacho y una vez examinado el libelo de la misma junto con sus anexos, se concluyó que existían unos reparos que no permitían librar mandamiento de pago en favor de la entidad, lo anterior a la luz del decreto 806 de 2020 y del código general del proceso, razón por la cual por auto del 05 de abril del hogaño se inadmitió la demanda para que en el término de cinco días la apoderada judicial procediese a subsanar los defectos procedimentales de la misma, so pena de rechazo.

El auto de inadmisión fue notificado por estados a la parte para el 09 abril y cinco días más tarde, el 14 del mismo mes allego la togada memorial se subsanación al correo electrónico del despacho. Una vez analizado dicho memorial concluyo el despacho que no se lograban satisfacer los requisitos exigidos en el auto de 05 de abril, situación que obligo al rechazo de la demanda inmediatamente lo cual fue notificado por estados el 27 del mes referido.

Al día siguiente, el 28 del mes la apoderada de la entidad financiera hizo uso del recurso de reposición en contra del auto de rechazo proferido el 23 del mismo mes, elevando reparos a la decisión proferida y argumentando la necesidad de reponer la decisión, ante lo que la apoderada considera es una barrera al acceso a la administración de justicia, de cara a lo cual se procedió a analizar las razones que motivan dicho recurso y previas consideraciones resolver sobre el mismo.

Consideraciones

El decreto 806 de 2020 en su artículo 6, definió la carga procesal para quien pretenda ventilar una pretensión ante la administración de justicia relacionada con lo que tiene que ver con las comunicaciones entre las partes en litigio, exigiendo el envío en simultaneo (c.c.) como mensaje de datos del respectivo escrito de demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónica que disponga la parte contraria del litigio, junto con el enviado a la respectiva oficina de reparto, así:

Decreto 806 de 2020, artículo 6o. inciso 4, En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Ante la falta de certeza de la correspondencia electrónica del demandado, o ante la incertidumbre de que sea el titular de la cuenta de destino de la comunicación, el mismo decreto estableció la posibilidad de que dicho acto de comunicación se surta mediante el envío del referido escrito por medio de empresa de mensajería legalmente establecida a la dirección de residencia del demandado.

Decreto 806 de 2020, artículo 6o. inciso 4 ... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En cuanto a la dirección electrónica que proponga la parte demandante como cuenta de correo del demandado, el decreto 806 automáticamente extiende una carga procesal a la parte que lo propone exigiendo la acreditación no solo de la forma en como lo obtuvo, sino exigiendo aportar las pruebas por medio de las cuales la judicatura pueda concluir de que efectivamente se trata sin lugar a duda de la dirección electrónica que usa y está en titularidad del demandado, esto último encontrando satisfacción según la norma citada con el aporte de las comunicaciones positivas efectuadas a dicha dirección, esto es, las que incluyesen respuestas entre sí.

Decreto 806 de 2020, artículo 8o. inciso 2... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**

De esta última situación, el despacho diligentemente tendrá que efectuar un análisis pormenorizado para determinar que, efectivamente a la cuenta de correo electrónico a la cual se efectúa el envío de la demanda y de sus anexos en simultaneo con la envía al despacho, sea una cuenta que corresponda en su uso a quien se pretende demandar, cosa que queda probada con las correspondencias entre demandado y demandante aportadas por este último.

Frente al caso en concreto

De cara al recurso elevado por la parte demandante se tiene que la recurrente alega entre otras cosas, la barrera al acceso efectivo a la administración de la justicia con las exigencias del despacho, y para ello propone como argumentos que, la judicatura invoca la aplicación del decreto 806 de 2020 en lo que se refiere al suministro del correo electrónico del demandado, exigiendo un requisito adicional que no está estipulado en el mencionado decreto, así:

*“El despacho no ha tenido en cuenta que el Decreto 806 de 2020 reza: “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes ...” se resalta la palabra indicará, en el entendido que se pretende que en la demanda quede en forma clara el canal digital donde serán notificadas las partes, y **en parte alguna dice la norma que debe allegar evidencias correspondientes...**”*
(resalto fuera de original)

Y sobre lo deprecado por la apoderada de la parte accionante, cabe indicar que el mismo decreto en su artículo 8, inciso 2, rezo que cuando la parte actora indique que la dirección de correo electrónico aportada efectivamente coincide con la que frecuentemente usa la parte contraria, deberá allegar evidencias de ello que permitan concluir que la dirección a la cual se pretende acreditar el envío del mensaje de datos, resulta ser realmente el destinatario de la comunicación permitiendo garantizar con eso la debida publicidad del inicio del acción, tal sentido, del mencionado decreto.

Decreto 806 de 2020, artículo 8o. inciso 2... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (resalto fuera de original)

Así las cosas, el mencionado decreto no solo lo estableció como condición de admisión de la demanda, sino como garantía de que la parte que propone la dirección no esté proponiendo una

dirección electrónica que no sea de uso y titularidad de la parte pasiva, impidiendo a esta última enterarse del trámite que apenas comienza.

De otra parte, indicó la togada que, el despacho niega el acceso a la administración de justicia al no permitir la admisión de la demanda con la acreditación del envío de la misma y sus anexos mediante empresa de mensajería, así:

*“...Si para el Despacho , no es suficiente , procede entonces tener presente que cuando no se tiene canal digital de notificación al demandado , dice la norma, art 8 Decreto 806 **las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica ..(sic) al utilizar la expresión también podrán, se entiende que se puede notificar a la dirección física al demandado tal y como lo ordena el art 291 del CGP o por virtud de decreto 806 por medio electrónico ...**”(resalto fuera de original)*

De cara a este último reparo de la parte cabe indicar que, si bien el decreto citado permite el envío de la demanda a la dirección física del demandado ante la ausencia de dirección electrónica para efectuar el envío en simultaneo, queda claro que el mismo se tiene que surtir con antelación al envío del escrito de demanda a las oficinas que reparten el trámite de la misma, pues será con ese envío que se acredite la comunicación incluyendo un archivo adicional en el cual conste el envío y la recepción positiva de la comunicación a la luz del código procesal de nuestro país, dejando claro que será ese el momento para aportarlo y no posteriormente.

Decreto 806 de 2020, artículo 60. inciso 4De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (resalto fuera de original)

Ahora bien, una de las salvedades que trajo el decreto referido para quien pretenda demandar fue, la posibilidad de que pueda acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito del envío de la demanda en simultaneo o previamente, cuando quiera que se pretenda el decreto de una medida cautelar dentro del mismo trámite, situación que libra de la carga procesal para el acudiente.

Decreto 806 de 2020, artículo 60. inciso 4, En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Aunque la togada nada dijo sobre este asunto dentro del memorial por medio del cual pretendió subsanar los defectos de la demanda, ni mucho menos dentro del recurso de reposición del auto que rechazó la misma, considera este despacho que dicha prerrogativa hace las veces de razón suficiente para reconsiderar la decisión de rechazo de la demanda, situación que queda advertida una vez se agota el último análisis de admisibilidad posible a la luz del decreto referido, razón por la cual el despacho en uso de sus facultades, decide reponer el auto referido de rechazo y en su lugar procede a conceder la admisión de la misma, procediendo a librar mandamiento y a decretar la medida cautelar pedida, por lo aquí expresado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: **LIBRAR** mandamiento de pago en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de **Marcela Ballesteros Álvarez** identificada con C.C. 43.924.448, por los siguientes rubros:

- A. Por el PAGARE No. **90000070222** por la suma de veinticinco millones novecientos noventa y cinco mil ochocientos cincuenta y tres pesos con sesenta y un centavos (\$25.995.853,61) por concepto de capital Acelerado.

- B. Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, para el periodo comprendido entre el 21/09/2020 y hasta el 22/02/2021 la suma UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.697.221,46).
- C. Por los intereses de mora, de acuerdo a la tasa que fija la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: **LIBRAR** mandamiento de pago en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de **Marcela Ballesteros Álvarez** identificada con C.C. 43.924.448, por los siguientes rubros:

- A. Por el PAGARE No. **3470084060** por la suma de ochenta y seis millones ciento setenta y nueve mil ochenta y dos pesos (\$86.179.082) por concepto de capital Acelerado.
- B. Por los intereses de mora, de acuerdo a la tasa que fija la Superfinanciera, desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Tercero: **LIBRAR** mandamiento de pago en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de **Marcela Ballesteros Álvarez** identificada con C.C. 43.924.448, por los siguientes rubros:

- A. Por el PAGARE No. **5417429** por la suma de diez millones quinientos cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$10.504.794) por concepto de capital Acelerado.
- B. Por los intereses de mora, de acuerdo a la tasa que fija la Superfinanciera, desde el 20 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Cuarto: **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria número **No.01N-5336641**, para lo cual se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín-Antioquia zona norte. Una vez regrese diligenciado el oficio de embargo, se proveerá sobre la comisión para el secuestro.

Quinto: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término diez (10) proponer excepciones que considere del caso y cinco (05) para pagar. Artículo 431 y 442 ibidem.

Sexto: **TRAMITAR** conforme al artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación. COMO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

Séptimo: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada EUGENIA CARDONA VELEZ, quien se identifica con T.P No 53.094 del C S de la J, y C.C. 43.076.399; para representar a la parte demandante. Téngase como dependientes los relacionados en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05088 40 03 002 2021 00293 00
Demandante	Bancolombia S. A
Demandado	Marcela Ballesteros Álvarez
Decisión	Repone y libra mandamiento.
Asunto	Oficio N 756

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Zona Norte

Medellín

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia se decretó el embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. **01N-5336641**, mediante auto en el cual se decidió lo que a continuación se transcribe:

***Cuarto: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria número **No.01N-5336641**, para lo cual se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín-Antioquia zona norte. Una vez regrese diligenciado el oficio de embargo, se proveerá sobre la comisión para el secuestro.*

Se le informa sobre la medida para que se sirva inscribirla y expedir a costa del interesado, certificado de libertad y tradición en veinte años, de los inmuebles debidamente actualizado en el cual conste la medida inscrita.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE

Secretario

Calle.47-No.48-51cuarto-piso, oficina-403. Tel.2725322.

j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6bc1fe62bff84bc0111fa202eec620daf129f5d94bc20bf66837431097d907

Documento generado en 12/05/2021 08:22:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>